Puerto Madryn, de marzo de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., L. O. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 614/24)**, venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10429/2024), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 03 de diciembre de 2024.

I. El Sr Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que *"Previo a todo trámite, deberá la parte actora dar cumplimiento a la acreditación mediante presentación del correspondiente certificado, respecto de la incapacidad psicológica y siquiátrica que manifiesta padecer, conforme lo establecido en el art 46 de la Ley XIV Nº 1. Asimismo, toda vez que el actor reclama daño en la integridad tanto física como psíquica -pese a que no cuantifica este último- y efectúa ofrecimiento de prueba pericial detallando puntos de pericia, deberá previamente dar cumplimiento a la acreditación mediante presentación del correspondiente certificado respecto de la incapacidad psicológica que manifiesta padecer, conforme lo establecido en el art 46 de la Ley XIV Nº 1…".*

Plantea el quejoso que el art. 46 Ley XIII-1 solicita el acompañamiento de certificado médico, pero no solicita certificado de afecciones siquiátricas o psicológicas, por lo que hacer una interpretación analógica del citado artículo que de alguna manera retrase, impida o dificulte el acceso a la justicia al trabajador no es compatible con nuestra Carta Magna, tampoco con los principios laborales ni con los principios sistémicos.

Explica que este proveído viola claramente el art. 19 CN por querer obligar a hacer al trabajador algo que la ley no lo obliga y privar de lo que ella no prohíbe, puesto que en este caso el proveído pretende que el trabajador acompañe certificado de lesiones psicológicas y psiquiátricas e incluso informe la incapacidad psicológica, cuestión que el art. 46 Ley XIII-1 no

exige.

Señala que está privado de la jurisdicción del juez natural, puesto que al imponer como requisito imperativo "…*previo a todo trámite*…" deja cómo único camino al trabajador, hoy desocupado y sin obra social, tener que desistir de las prestaciones por afecciones a su salud psíquica sino consigue esos certificados.

Recuerda que el procedimiento legal administrativo obtuvo como respuesta para el trabajador el rechazo de su siniestro por parte de la A. La autoridad de aplicación establecida por la ley para determinar la incapacidad del trabajador son las Comisiones Médicas, y éstas no le imponen al trabajador en momento alguno requisitos previos más que realizar la denuncia.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el actor describe puntualmente, en el punto 5.2 del escrito institorio, la lesión sufrida con motivo del accidente laboral que origina su reclamo, acreditando el mismo con el correspondiente certificado médico.

El objeto de la acción intentada resulta ser las presuntas consecuencias físicas del accidente de trabajo denunciado, cuyas circunstancias son expresamente detalladas en la demanda para luego enunciar que el actor, a raíz del mismo, se ve afectado en su salud psíquica.

Cabe recordar, que el art. 46 Ley XIV-1 prescribe que "*Cuando se demande por accidente del trabajo o enfermedad profesional…. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima…*".

Es dable destacar que tal solicitud tiene el carácter de configurar un requisito formal para el inicio de las actuaciones, en tanto y en cuanto le existencia y entidad de las lesiones denunciadas serán objeto de las correspondientes pericias y el juez fallará de acuerdo a las mismas.

Consecuentemente, opinamos que sería más que aventurado aseverar que la sentencia de mérito será fundada con base en el certificado médico acompañado por el actor.

Corresponde subrayar que la mención de una posible lesión psíquica solo se ve plasmada como una consecuencia secundaria del accidente laboral sufrido el accionante, entendible en su relación causal con las circunstancias relatadas en autos.

En tal sentido cabe afirmar que el reclamo sustantivo incoado en la demanda de autos se corresponde con la incapacidad laboral que padecería el actor, consecuencia del accidente de trabajo del que fuera víctima, por lo que el requisito legal que determina la norma mencionada *supra* se encuentra cumplido.

En tal orden de ideas entendemos que, la solicitud incoada por intermedio de la providencia en crisis, deviene en un excesivo ritualismo en detrimento de las contingencias del actor, por lo que corresponde revocar la misma en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 03 de diciembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL